CONSTANCIA SECRETARIAL: 11 de abril de 2024, a despacho del señor Juez, el presente expediente digital, en donde mediante correo electrónico, la demandante SONIA RUTH OBANDO CASTRO, allegó registro civil de defunción del demandado ALVARO OMAR ROSERO ERAZO. Sírvase proveer.

CARLOS ALBERTO RUIZ TABARES.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Proceso:	Liquidación de Sociedad Patrimonial.
Demandante:	Sonia Ruth Obando Castro.
Demandado:	Álvaro Omar Rosero Erazo
Radicación No.	760013110008-2023-00580-00

Auto Interlocutorio No. 421
Santiago de Cali, abril 12 de dos mil veinticuatro (2024)

El pasado 1 de abril, la demandante mediante correo electrónico remitido al despacho, informa el fallecimiento del demandado ALVARO OMAR ROSERO ERAZO, aportando como prueba, el respectivo registro civil digital de defunción con Indicativo Serial 0011004504 que posteriormente es remitido igualmente por su apoderado, en el cual se observa su deceso el día 22 de marzo de 2024.

El presente trámite se rige expresamente por el artículo 523 y siguientes del Título II sección Tercera del Código General del Proceso, correspondiente a los procesos de liquidación y específicamente regula la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por *causa distinta a la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes*.

Ocurrido el deceso de una de las partes, como lo acontecido con el demandado LVARO OMAR ROSERO ERAZO, lo procedente es adelantar la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial a través del proceso de sucesión al tenor de lo establecido en el Inciso 2 del Art. 487 del CGP[1], razón por la cual se dará por terminado el presente proceso y se ordenará el levantamiento de la medidas cautelares ordenadas dentro del mismo.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: DAR POR TERMINADO el presente proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de todas las medidas cautelares que se hayan decretado dentro del presente trámite Liquidatorio.

TERCERO: ORDENARE el archivo del presente expediente, previo a los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

HAROLD MEJÍA JIMÉNEZ
Juez.

PASS

[1] **ARTÍCULO 487. DISPOSICIONES PRELIMINARES**. Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento. (subrayado fuera de texto)

Firmado Por:

Harold Mejia Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **982ebae8da70ebb416de439405d23b998e719200b93b18a6a8e31904871f8880**

Documento generado en 12/04/2024 01:49:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica